

Contestacion demanda Rad: 68001311000420200031600

GIOVANNY REYES SILVA <giovannyreyesabogado@gmail.com>

Mié 13/01/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; teo.6404@hotmail.com <teo.6404@hotmail.com>

 12 archivos adjuntos (12 MB)

Contestacion demanda.pdf; Poder 1.pdf; Certificado funerario.pdf; Consulta ADRES Cotizante dependiente.pdf; Gmail - Incumplimiento traslado de la demanda Rad_ 2020-316.pdf; Evolucion lesion ulcerosa 2019.pdf; Recibo de copia demanda y anexos.pdf; Registro Civil de matrimonio.pdf; Fotomemoria.pdf; Solicitud Campollo.pdf; Reporte de tratamientos médicos.pdf; Zonificacion de esposa.pdf;

Doctora Juzgado Cuarto de Familia

De manera respetuosa y dentro del término legal en atención al poder a mi conferido, doy atenta contestación de la demanda de la referencia para que se declare la **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por Claudia Vega Flórez en contra de **Ana Lidia Pérez Jaimes** y otros herederos determinados.

Por lo anterior además de correrle traslado a la parte demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, se procede a remitir junto con la contestación de la demanda, los documentos aducidos como pruebas

Documentos adjuntos:

- Contestación de la demanda (17 folios)
- Poder para actuar (9 folios)
- Registro fotográfico (19 folios)
- Derecho de petición (2 folios)
- Registro civil de matrimonio (1 folio)
- Solicitud de zonificación (2 folios)
- Registro ADDRES (1 folio)
- Certificado de prestación de servicios funerarios (1 folio)
- Evolución lesión ulcerosa (2 folios)
- Reporte de presencia de familiares en citas y tratamientos médicos (7 folios)
- Evidencia de solicitud de traslado de la demanda y soporte de su entrega (2 folios)

Cordialmente

--

GIOVANNY REYES SILVA

Abogado - Economista

Especialista

WWW.GIOVANNYREYESABOGADOS.COM

giovannyreyesabogado@gmail.com

Celular 315 734 90 78

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su titular será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.



Visto así que frente a los hechos expuestos y demás pruebas que se pretende hacer valer no se configuran los requisitos sustanciales para la declaratoria de la unión marital de hecho, por lo tanto, los aquí representados **desconocemos** las pretensiones incoadas de la demanda y, por consiguiente, se le solicita al Señor Juez de la Causa, darle trámite favorable a la presente **EXCEPCIÓN**.

4.3. Temeridad y mala fe del demandante

La demandante, CLAUDIA VEGA FLOREZ sabe que de acuerdo a los hechos acaecidos frente a su pretendida relación con JAIME PEREZ (q.e.p.d) no le asiste la razón y en consecuencia el derecho pretendido a la luz de la Ley 54 de 1990 y sus reformas, ya que como se ha expuesto frente a los hechos esgrimidos en el texto introductorio, entre ellos no se dio una convivencia (techo, lecho y mesa) cada cual vivía en su residencia; la ayuda y el socorro mutuo nunca se dio, ya que la ayuda y solidaridad siempre estuvo por intermedio de su esposa AMELIA y sus hijos PEREZ JAIMES dados sus lazos de amor, comprensión y preocupación por la salud de su padre y esposo; las relaciones sexuales como lo manifiesta su hijo SOLIN HUMBERTO no se dio entre los pretendidos compañeros, al menos en la casa lote Sinaí, pero particularmente por la edad y estado de salud como lo confirma su esposa AMELIA; siempre la permanencia y estabilidad de relación de pareja se dio entre los esposos, como un proyecto de vida y hogar común.

Tampoco se dio una convivencia pública ya que como se ha manifestado, vivían en casas separadas, no tenían vida en común a la luz de los vecinos y familiares, en eventos o reuniones sociales, fechas especiales, paseos, por el contrario fue una relación sujeta a la existencia de una hija en común, sobre la cual existía una obligación legal y moral que asumió JAIME en reserva, mas no con su madre, quien siempre estuvo en otro hogar, con sus otros hijos, por consiguiente NUNCA se dio una relación ni publica, ni privada.

Por consiguiente, mis representados requeridos dentro del trámite del traslado **desconocen** las pretensiones incoadas dentro de la demanda, desconoce la veracidad de los hechos en los términos expuestos por consiguiente atendiendo al principio de la buena fe se le solicita al Señor Juez de la Causa, darle trámite favorable a la presente **EXCEPCIÓN**.

5. EXCEPCION PREVIA

5.1. Falta de competencia por el factor territorial

Respecto al numeral 2° del artículo 28 de Código General del Proceso contempla la competencia territorial en procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, entre otros asuntos.

Según el concepto de la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Margarita Cabello Blanco, Auto AC-3632014 (11001020300020130283000), Feb. 4/14 la competencia viene dada no solo por la regla general de competencia contenida en el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, sino también por el supuesto del numeral 4° de dicho artículo.

particular en la configuración de una presunción -con las implicaciones legales y probatorias que ello implica- o de una suposición de la intención inmediata de los miembros de la pareja de generar un patrimonio conjunto, lo cual, si se materializa salvo acuerdo en contrario, cuando las parejas firman un contrato matrimonial. Así mismo indicó que el término de dos artos para poder presumir o declararse judicial o voluntariamente una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es razonable, pues considera que es necesario que haya tiempo suficiente para construir un patrimonio común derivado del esfuerzo mutuo de los compañeros, toda vez que rio obra un contrato como en el matrimonio”.



Esto quiere decir que, si bien no se instituye expresamente la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial derivada de esta, vía jurisprudencial se ha establecido que puede aplicarse por analogía a las acciones constitutivas de esta declaratoria la regla de competencia del lugar común de los compañeros, siempre que el actor lo conserve, al tener un supuesto sustancial y procedimental similar.

- Unión marital de hecho: La parte actora puede presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que lo conserve.

Pero también las fuentes formales que ayudaron a resolver el problema jurídico suscitado:

- Numerales 1º y 4º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.
- Numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no es del distrito judicial de Bucaramanga la competencia del proceso de la referencia, ya que, de aplicarse el factor territorial, tanto el demandado JAIME PEREZ (q.e.p.d) falleció y tenía como lugar de asiento de sus negocios el Municipio de Rionegro, lo mismo sucede con los demandados (Legitimarios), de igual manera la demandante por temas de proximidad le es más factible la localidad de Rionegro que de Girón, al cual pertenece la vereda Bocas.

Por consiguiente, se le solicita al Señor Juez de la Causa, darle trámite favorable a la presente **EXCEPCIÓN**.

5.2. Prescripción de la acción para obtener la declaratoria de unión marital de hecho

La sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990², modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece. Ha afirmado esta Corporación que la sociedad patrimonial, *“si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas... De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.”*³

Además, debido a la existencia de una sociedad conyugal no liquidada, existe un impedimento legal para que naciera una sociedad patrimonial, y en todo caso la acción prescribió, atendiendo que, a la fecha de la demanda (Octubre de 2020), ya había transcurrido el término de un año establecido en la ley 54 de 1990.

De igual manera se debe dar aplicación al artículo 8 de la Ley 54 de 1990 puesto que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre

² Modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005

³ Sentencia C-257 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 7300131100022008-00322-01. Sentencia del 13 de Agosto de 2012. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez